



**B E C E R R A      A D V O C A T S**  
Còrsega, 299, 1<sup>er</sup>. – 08008 BARCELONA  
TEL. (93) 317 04 20 - FAX: (93) 318 61 07

**Circular 3/2017**

## **MODIFICACIONES DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA NUEVAS DEUDAS TRIBUTARIAS INAPLAZABLES**

Como ya les informamos con fecha 3 de diciembre de 2016 se publicó el Real Decreto-ley 3/2016 por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.

Entre estas modificaciones destaca la que en materia de aplazamientos se han introducido en la Ley General Tributaria, en concreto se han establecido **nuevas restricciones a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago (LGT art. 65.2)**

**Con efectos a partir de uno de enero de 2017** se establecen nuevos supuestos de deudas que puedan ser aplazadas o fraccionadas, a la vez que **se declaran inadmisibles las solicitudes correspondientes:**

- **RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA:** Se suprime la excepción normativa que abría la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de las retenciones e ingresos a cuenta. En consecuencia no podrá solicitarse su aplazamiento en ningún caso.

- **LIQUIDACIONES DE LAS QUE SE OBTUVO SUSPENSION DE INGRESO QUE HAN SIDO CONFIRMADAS POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA:** No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las liquidaciones tributarias confirmadas total o parcialmente en virtud de resolución firme cuando previamente hayan sido suspendidas durante la tramitación del correspondiente recurso o reclamación en sede administrativa o judicial.

- **PAGOS FRACCIONADOS DEL IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES:** Se elimina la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados por el Impuesto sobre Sociedades.

- **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO:** Se elimina la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de los tributos que deban ser legalmente repercutidos (IVA por ejemplo), dado que el efectivo pago de dichos tributos por el obligado a soportarlos implica la entrada de liquidez en el sujeto que repercute. Por tanto, sólo

serán aplazables en el caso de que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas. No especifica la norma cómo se deberá justificar esta eventualidad.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sobre estas deudas, como ya se ha dicho, serán objeto de inadmisión, lo que implica que es como si no se hubieran presentado. No tendrán efecto alguno y si no se paga en período voluntario la deuda correspondiente la misma será requerida en ejecutiva lo que supondrá, como mínimo, la exigencia además de recargos e intereses.

Barcelona, a 10 de enero de 2.017